



CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ,
ABOGADO

**DOCTOR
BERNENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL DONCELLO CAQUETA
E. S. D.**



Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado No. 2019 - 00253 - 00.
Demandante: DIVER CALDERON
Demandado: REINALDO RAMOS MARIN

CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.492.637 de Florencia Caquetá, ABOGADO TITULADO, portador de la Tarjeta Profesional número 286522, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador de la parte demandada, el señor **REINALDO RAMOS MARIN**, quien se identifica conforme a lo relacionado dentro de este proceso, agregando que este profesional del derecho realizo todas las actuaciones pertinentes para la ubicación y entrevista personal con el demandado para la eventual contestación de esta demanda, actuación que no fue posible, porque no pude dar con el paradero de este, es así que con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador Ad Litem en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

1. No me consta, deberá probarse en legal forma.
2. No me consta, deberá probarse en legal forma.
3. No me consta, deberá probarse en legal forma.
4. No me consta, deberá probarse en legal forma.
5. No me consta, deberá probarse en legal forma.
6. No me consta, deberá probarse en legal forma.
7. No me consta, deberá probarse en legal forma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a las pretensiones del demandante, por cuanto no se ha probado el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y se desconoce de la veracidad de diligenciamiento del título ejecutivo.



CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ
ABOGADO

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto, en los artículos 789 del código de Comercio, los artículos 1625, 2512 y 2513, del código civil Colombiano, y los artículos 90 y 94 del código general del proceso y demás concordantes, este curados Ad Litem, formula las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE MERITO - LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Esta excepción esta llamada a prosperar, conforme a lo establecido en el artículo 789, del Código de Comercio, en el cual se establece que la prescripción de la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, esto quiere decir, que si bien el título era para que fuera pagadero el día 24 de julio del año 2018, hasta el día 24 de julio del año 2021, el accionante tenía el termino para accionar al señor REINALDO RAMOS MARIN, y con la presentación de la demanda este término fue interrumpido, desde el pasado 11 de octubre del año 2019.

Pero cabe enunciar que le surge un nuevo termino al título ejecutivo de un año, conforme lo establece el artículo 94 del código general del proceso nos establece que la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

De lo anterior, se puede evidenciar que dentro del proceso de referencia no pudo ser notificado el demandado, y es ahora por el suscrito profesional del derecho que se evidencian las falencias que ha tenido la parte actora en el de haber dejado vencer los términos para continuar con el rito procesal, y llevado al caso, la admisión de la demanda ejecutiva, este contado a partir del día 10 de diciembre del año 2019, una vez admitida la demanda a partir del día siguiente, el demandante tenía un año calendario para notificar al accionado, situación que se encuentra ya vencida, ya que los términos son contados por la secretaria de este despacho judicial, y de ello se puede corroborar con lo actuado por este honorable despacho



CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ
ABOGADO

dentro del caso de referencia, teniendo en cuenta que a la fecha se han generado vacancias judiciales y suspensión de términos por la situación del covi - 19, que fue por casi de tres meses, pero el término del año, con el que contaba nuevamente la parte demandante para notificar al demandado ya feneció lo cual puede ser corroborado por secretaria de su despacho, contando el año calendario a la fecha.

Es así que en estos términos, el artículo 1625 del código civil colombiano se establece los modos de extinción de la obligación ejecutiva, y la preparación esta enmarcada en el numeral 10. Por la prescripción.

Es por ello que conforme al artículo 2513, del código civil colombiano este curador Ad Litem, se ve en la necesidad de alegar la prescripción, ya que usted señor juez no puede declararla de oficio.

TEORIA DE LA INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO

Respecto a la excepción que se funda en esta causa, denominada por un sector de la doctrina como integración indebida o abusiva del título valor, ha expresado la Corte Suprema de Justicia: "Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor".

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge que el primero expone un hecho nuevo



CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ
ABOGADO

tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado que esta excepción que está llamada a prosperar, en razón a que el suscrito apoderado demostrara con los elementos de prueba, que el extremo activo diligencio el título a su criterio y árbitro personal, y sin carta de instrucción verbal o escrita, tomando tan solo para el diligenciamiento de este título la firma del demandado, quedando los demás espacios en blancos.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante, el señor DIVER CALDERON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.723.278, para que comparezca a su despacho de manera virtual si es lugar a absolver el interrogatorio de parte que le formularé dentro del proceso de referencia.

ANEXOS

- Copia simple de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito profesional del derecho.

TRAMITE

Al presente pronunciamiento, sobre las excepciones de mérito debe darse el trámite conforme lo señala el título único, capítulo I, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- El demandante a la dirección que enuncia, con la presentación de la demanda.



CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ
ABOGADO

- Las personales, de este curador Ad Litem, en mi oficina ubicada en Carrera 4 No. 2-28 Barrio Simón Bolívar El Doncello- Caquetá, Correo Electrónico charsago@hotmail.com, o al abonado telefónico 322 393 4874.

Del Señor Juez,
Atentamente,

CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ
C.C. No. 1.117.492.637 de Florencia Caquetá.
TP. No. 286522 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NO. C.C.: 1.117.492.637
NOMBRE: SANCHEZ BONIALEZ
NOMBRE: CHARLES ARTURO

Charles Arturo Sanchez Bonialez

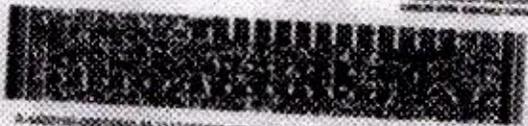


FECHA DE NACIMIENTO: 21-MAR-1987
FLORENCIA (CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA O+ S.S. KH M SEXO

05-ABR-2005 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CARRERA 45 # 100-100



3-4207181-00071850-A-117492637-2710204 00452999004-4 0062057185